República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 088 DE 23 ABR. 2018

( )

"Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, originarias de la República Popular China"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que las sociedades ARME S.A. (en adelante ARME), Consorcio Metalúrgico Nacional S.A.S. (en adelante COLMENA), TERNIUM COLOMBIA S.A.S. y TERNIUM DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en nombre de la rama de producción nacional presentaron solicitud de apertura de investigación por un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China y de la República del Ecuador.

La anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objetivo de aplicar derechos antidumping provisionales y definitivos ad valorem con un monto equivalente a la totalidad del margen de dumping relativo que resulte tras la investigación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales y con la vigencia estipulada por ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y con base en lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que en atención a las peticiones de iniciar una investigación antidumping para las importaciones originarias de la República Popular China y de la República de Ecuador conforme a un análisis acumulado, conjunto e integral del daño generado a la rama de producción nacional, el cual debería ser coordinado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante MINCIT) y la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante SGCAN), se elevaron diferentes consultas y se dio traslado de la solicitud a dicho organismo internacional.

En efecto, mediante comunicación radicada con el número 2-2018-003047 del 20 de febrero de 2018, el Director de Integración Económica del MINCIT requirió un concepto a la SGCAN, sobre la procedencia de adelantar los análisis coordinados requeridos por la rama de la producción nacional, su competencia y la de Colombia para adelantar un análisis acumulado e integral del daño, así como la posibilidad de trabajar coordinadamente con el gobierno colombiano para adoptar las medidas que impidan que se ocasione un daño durante el plazo de la investigación.

A lo anterior, dio respuesta la SGCAN mediante escrito del 20 de marzo de 2018, en el que mencionó ser la autoridad competente para determinar si se aplican o no derechos definitivos sobre determinadas importaciones andinas, que para el presente caso serían las originarias de Ecuador, por lo cual el MINCIT carecería de competencia para adelantar una investigación antidumping en contra de dichas

importaciones, pues en este tipo de procedimientos los Países Miembros, a pedido de la SGCAN, solo cumplen un rol "colaborador".

Así mismo, téngase en cuenta que la SGCAN en su escrito del 20 de marzo, aclaró que carece de competencia para determinar prácticas de dumping originadas en un tercer país, en los siguientes términos:

> *"...se debe indicar que no resulta factible que la SGCAN adelante la investigación y los análisis coordinados con su Entidad, como lo solicita la rama de producción de Colombia, en tanto que la norma andina no prevé la posibilidad de que este Órgano Comunitario en coordinación con algún País Miembro, adelante investigaciones y análisis por prácticas de dumping originadas en la región. Se debe tener en cuenta, además, que la SGCAN no es competente para determinar prácticas de dumping originadas en un tercer país".* (Subrayado por fuera de texto original).

En consecuencia, se aclara que la presente investigación antidumping solo se adelantará para las importaciones originarias de la República Popular China, por ser de competencia del MINCIT, sin efectuar un análisis acumulado del daño a la rama de producción nacional, en el que se pudieran haber incluido las importaciones originarias de la República de Ecuador como lo habían requerido los solicitantes, y sin un trabajo coordinado entre el gobierno colombiano y la SGCAN.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 25 y 27 del mencionado decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del mismo decreto, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de las peticionarias, las sociedades ARME, COLMENA, TERNIUM COLOMBIA S.A.S. y TERNIUM DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015 las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos antidumping se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de "dumping".

Que acorde con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación se encuentran en el expediente D-215-46-105 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, y puede ser consultado en la página web del Ministerio por los interesados en su versión pública.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la

investigación administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente D-215-46-105.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Descripción de los productos objeto de la investigación

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de los solicitantes, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por los mismos, corresponde a: Tubos de acero con costura, no inoxidables, no petroleros, con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm) – "tubería soldada" o "tubería con costura" clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, cuyo texto se relaciona a continuación:

Posición arancelaria	Descripción
73	Manufácturas de fundición, hierro o acero
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.
7306.30.10.00	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6%.
7306.30.92.00	--Los demás. ---Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla
7306.30.99.00	-- Los demás ---Los demás
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.
7306.61.00.00	-Los demás, soldados, excepto los de sección circular: --De sección cuadrada o rectangular
7306.69.00.00	-Los demás soldados, excepto los de sección circular: --Los demás
7306.90.00.00	- Los demás

1.2 Representatividad

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, el apoderado especial de las empresas peticionarias manifiesta que representan más del 50% de la producción total de la industria nacional del producto objeto de la solicitud de investigación, y que se encuentran legitimadas para solicitar el inicio de la investigación.

A su vez, los solicitantes adjuntaron como anexos los escritos a través de los cuales las sociedades ACESCO S.A.S., CORPACERO S.A.S., EXCO COLOMBIANA S.A., FAJOBE S.A.S., FANALCA S.A., METALSUR S.A. y TENARIS TUBOCARIBE LTDA., relacionaron sus volúmenes de producción de tubos con costura y manifestaron su apoyo a la solicitud de imposición de derechos antidumping. De igual manera, se adjuntó el escrito mediante el cual el Director Ejecutivo de la Cámara de Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI también manifestó su apoyo a la solicitud de investigación.

De esta forma, se demostró el apoyo del 100% de la rama de producción nacional y en esa medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015.

1.3 Similaridad

Los peticionarios manifestaron que no existen diferencias entre la tubería con costura investigada y la nacional en relación con sus características físicas y químicas, usos, normas técnicas, insumos y procesos productivos. Es así como adujeron que ambas son: soldadas al carbono por inducción de alta frecuencia; negras y galvanizadas; redondas, cuadradas o rectangulares; tienen un diámetro entre 0.15 y 16 pulgadas; y finalmente, que manejan un espesor entre 0.6 y 12.5 mm.

Para demostrar lo anterior, los peticionarios en el Anexo 31 de su solicitud, adjuntaron con su respectiva traducción oficial, el correo electrónico de la compañía TIANJIN YPUFA STEEL PIPE GROUP en el que aparece constancia de que producen tubos de la misma gama que fabrica la rama de producción nacional, tal como se evidencia en el numeral 6.3.2 del formulario.

Ahora bien, la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando del 15 de enero de 2018, requirió concepto de similaridad al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, el cual dio respuesta por medio de memorando del 20 de febrero del año en curso, en el que concluyó que los tubos estructurales, Conduit, Conducción de Fluidos, Cerramiento, Mueble o Mecánica de fabricación nacional son similares con los tubos estructurales, Conduit, Conducción de Fluidos, Cerramiento, Mueble o Mecánica importados en cuanto a su nombre técnico, subpartida arancelaria, norma técnica, materias primas, proceso productivo, características técnicas y usos. En este orden de ideas, se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en concordancia con el literal q) del artículo 1 del Decreto 1750 de 2015.

Por último, debe precisarse que la Subdirección de Prácticas Comerciales podrá profundizar en las siguientes etapas, en el estudio de la similaridad entre los productos nacionales e importados, con el apoyo del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales.

1.4 Tratamiento confidencial

Los peticionarios solicitaron el tratamiento confidencial de su información financiera y contable, así como de la participación y representatividad de ella y el resto de la rama de producción nacional dentro del sector, conforme a la protección que otorga la ley.

Al respecto, será tenida como confidencial la información financiera, la representatividad en la rama de producción nacional, la información contable y todos aquellos datos que se entienda hacen parte de secretos comerciales, por considerarse los mismos como información sensible que se encuentra protegida por la ley, cuya revelación causaría perjuicios graves para las compañías involucradas.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el numeral 11, parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 y el artículo 75 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por las empresas peticionarias, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales.

1.5 Comunicación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1750 de 2015, mediante oficio radicado con el número 2-2018-006321 del 16 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarias del país en mención.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE TUBOS DE ACERO, CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 Y 7306.90.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de los tubos de acero soldado al carbono con

un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarios de la República Popular China, productos objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, los peticionarios presentan como tercer país sustituto a México, considerando información de una lista de precios en el mercado interno.

El precio de exportación se obtendrá a partir de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

2.1.2. Período de análisis para la evaluación del dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Así, el periodo de análisis del dumping corresponde al comprendido entre el 8 de marzo de 2017 y el 7 de marzo de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual *"...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación"*.

2.1.3 Determinación del dumping cuando los productos son originarios de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de investigación eligió a México como país sustituto, por considerar que el sector siderúrgico/metalmecánico se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de la República Popular China como se deduce de la información allegada a la investigación que se encuentra en el expediente D-215-46-105 y en el Informe Técnico de Apertura, en aspectos tales como:

a) La capacidad excedentaria y la sobre-oferta de productos de acero en China.

b) Sobreproducción de tubos de acero con costura.

c) Intervención estatal significativa en el sector siderúrgico/metalmecánico chino.

Ahora bien, la determinación de la existencia de dumping en las importaciones originarias de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se evaluará de conformidad con lo establecido en la Sección I del Título II del Decreto 1750 de 2015, por lo cual se tiene en cuenta que para la determinación del margen de dumping, los solicitantes se acogieron a la metodología establecida desde el artículo 5 al 14 del Decreto 1750 de 2015.

Por lo anterior, tal como lo indica el peticionario y como resultado del análisis que realiza la Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en el caso de la República Popular China existen indicios suficientes para determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología de México como país sustituto.

2.1.4 Determinación del valor normal

El cálculo del Valor Normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, que establece: *"En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto -, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora".*

Por lo anterior, el valor normal de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, originarios de la República Popular China, se calculó a partir de los precios de venta en el mercado doméstico de México, país sustituto.

Esta selección se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Subdirección de Prácticas Comerciales han sido tenidos en cuenta en el marco de otras solicitudes:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.

Para el análisis del valor normal de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, se valoró la información aportada por el peticionario en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a México teniendo en cuenta que el mercado de México es similar al mercado de la República Popular China, tal como se indica a continuación:

Procesos de producción de tubos en México

El peticionario toma como referente la Resolución Preliminar con fecha 11 de agosto de 2017 de la Secretaría de Economía de México relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono y aleada con costura longitudinal de sección circular, cuadrada y rectangular originarias de la República Popular China, con el fin de citar el proceso productivo de los tubos chinos de la siguiente manera:

> *"El principal insumo para la fabricación del producto objeto de investigación es la lámina rolada en caliente, además, de otros insumos para procesos de acabado y recubrimiento, tales como zinc (galvanizado), resinas epóxicas, polietileno o polipropileno y adhesivo.*
>
> *El proceso de fabricación inicia a partir de un rollo de lámina rolada en caliente al carbono o aleado, el cual pasa a través de rodillos que le dan forma hasta llegar a la fase de soldadura. En dicha fase, se presentan los bordes paralelos de la lámina entre sí y se sueldan mediante el métodoERW (correspondiente a un proceso de soldadura con costura longitudinal), el cual puede aplicarse a base de impulsos eléctricos de baja o alta frecuencia (LFERW y HFERW, por las siglas en inglés de Low Frequency electric Resistance Welding y High-Frequency Electric Resistance Welding, respectivamente), para después eliminar los residuos de material extruidos durante la soldadura. Posteriormente, el tubo formado se enfría aplicando aire y agua, se introduce a una serie de rodillos para rectificar sus dimensiones finales, entre las que se encuentra la forma de su sección circular, cuadrada o rectangular y se corta a la longitud requerida. El producto terminado se somete a pruebas de laboratorio para certificar la calidad, características o propiedades físicas y químicas.*
>
> *Adicionalmente, el tubo terminado puede ser sometido a procesos complementarios, tales como: recubierto en capas de zinc o cualquier otro material epóxico, polietileno o polipropileno, ranurado del cuerpo o roscado en sus extremos, entre otros procesos."*

El peticionario indica que los procesos de fabricación de los tubos manufacturados por los productores mexicanos son similares al producto objeto de investigación, ya que constan de las siguientes etapas:

i) Alimentación o suministro de materia prima;

ii) Zona de formado;
iii) Soldado;
iv) Zona de enfriamiento;
v) Dimensionamiento, donde se le da el tipo de sección, ya sea circular, cuadrado o rectangular;
vi) Corte;
vii) Pruebas de laboratorio;
viii) Acabado; y
ix) recubrimiento.

"El proceso de producción de los tubos manufacturados por las empresas mexicanas a las que se refiere la Resolución Preliminar anteriormente mencionada también es aplicable para la compañía ABTUBE, que al igual que ABINSA pertenece al Grupo ABX. Lo anterior, habida consideración de que, como se ha establecido en su página web, sus tubos se fabrican a partir de molinos "roladores" de cuadrados y redondos. De ello se colige que su proceso productivo es equivalente al de las otras empresas mexicanas y que, en ese sentido, también es similar al de los tubos procedentes de China. Así mismo, el proceso descrito es también aplicable a los producidos por Conduit S.A. de C.V. (Rymco)."

Así mismo, el peticionario indica que la similitud de los productos chinos con los mexicanos fue corroborada en la determinación preliminar realizada por la Secretaría de Economía de México en la Resolución de fecha 11 de agosto de 2017:

> *"A partir de los argumentos y pruebas descritos anteriormente, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera preliminar que la tubería importada originaria de China y la de fabricación nacional son productos similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, pues tienen características físicas y composición química semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que puedan considerarse similares."*

Calidad de los tubos producidos en México

El peticionario indica que "tal y como lo constató la Secretaría de Economía de México en la anterior Resolución, los tubos mexicanos gozan de características físicas y químicas semejantes a las de los producidos en China".

"Además, los tubos mexicanos cumplen con las normas internacionales ASTM A 500, ASTM A 513, ASTM A 53, UL 797, UL 1242 y UL 6, al igual que los producidos en China. Por lo anterior, la calidad de los bienes originarios de ambos países es similar".

Finalmente, el peticionario indica que "esta similitud se comprueba en lo señalado por la Secretaría de Economía de México en la Resolución Preliminar del 11 de agosto de 2017, en la que se constató que tanto el producto objeto de dumping como el mexicano se fabrican bajo las especificaciones de las normas internacionales ASTM A-500, ASTM A-53 y API 5L."

Las escalas de producción de México y la República Popular China:

Al respecto, el peticionario indica que "China en el año 2016 exportó, de lejos, una de las mayores cantidades de tubos y perfiles huecos, al ser el único país –junto con Italia- que realizó exportaciones al resto del mundo por un valor superior a 1.533.886 miles de dólares (en concreto, 2.650.729 miles de dólares). Por su parte México exportó 293.154 miles de dólares de estos productos posicionándose como el país latinoamericano con el mayor número de exportaciones".

Tal como lo indica el peticionario y se evidencia en las estadísticas de exportaciones tanto en valor, expresado en dólares, como en la cantidad expresada en kilogramos, tomadas de la base de datos de TRADEMAP, si bien la República Popular China es el principal exportador en el mundo en términos de volumen, México se encuentra entre los quince primeros exportadores. En términos de volumen expresado en kilogramos México ocupa el cuarto lugar, mientras que en valor expresado en dólares de Estados Unidos, ocupa el puesto once como proveedor a nivel mundial.

2.1.4.1 Cálculo del valor normal

La Autoridad Investigadora usando la misma metodología de cálculo del valor normal propuesta por el peticionario, determinó a partir de una lista de precios de venta en el mercado interno mexicano aportada, el valor normal así:

Una lista de precios de productos cotizada por TERNIUM en términos Ex – fábrica, y aportada mediante correo electrónico del Grupo ABX de fecha 17 de agosto de 2017, tal como consta en los folios 1372 a 1374 del expediente público, se cotizaron los productos allí mencionados a 14 MXN/Kg.

Dicho precio equivale en dólares a 0,7844/Kg, según el tipo de cambio diario publicado en la página web del Banco Central de México (en adelante BANXICO) www.banxico.org.mx en el link: http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF102&sector=6&locale=es, que corresponde a 17,8483 pesos mexicanos.

Adicionalmente, el peticionario indica que como quiera que ABINSA S.A. manifiesta que es comercializadora de los productos de ABX, según el conocimiento del mercado, se estima un margen de comercialización del 5%. Al respecto, en la comunicación 1-2018-004024 de fecha 8 de marzo de 2018, el peticionario aduce que "el referido porcentaje se estableció con fundamento en el margen típico de comercialización de distribuidores metalmecánicos mayoristas de la región" tal como consta en la certificación expedida y aportada por TERNIUM" (folio 1772 y 1979 del expediente público).

Así, teniendo en cuenta el margen de comercialización, el precio Ex – fábrica de dicha cotización es de 0,7452 USD/Kg.

De igual manera, el peticionario adjuntó dos cotizaciones de la empresa CONDUIT S.A. DE C.V. en términos Ex – fábrica de fecha 1 de febrero de 2017 y 2 de febrero de 2017. Sin embargo, por estar por fuera del periodo del dumping no se tomaron en cuenta para el cálculo del valor normal.

Con el fin de calcular un precio FOB, se realiza adicionalmente un ajuste por flete interno desde la planta de producción hasta el puerto. Para tal fin, es necesario tener en cuenta que la planta de ABINSA está ubicada en el área metropolitana de Monterrey (NL), en el municipio de San Nicolás de la Garza.

Para el cálculo del flete terrestre desde la planta de producción hasta el puerto, se tomaron en cuenta dos cotizaciones para los puertos más cercanos a la planta de producción, es decir, Altamira (ALT) y Tampico (TAM) en el Mar Caribe. Una de las cotizaciones es de la empresa Pak2Go Logistics y la otra, corresponde a la obtenida por el peticionario a través de la Oficina de Procolombia en México.

En el caso de la cotización de fletes de Pack2Go, se incluye el valor del flete, IVA y RET. Según información aportada por el peticionario el RET corresponde a la retención del valor agregado (IVA) mexicano, y por lo tanto "no altera el valor final del flete señalado en la solicitud antidumping, pues el monto total que debe sufragar quien contrata el servicio de transporte corresponde al precio de la actividad prestada – que figura en la cotización – más el IVA del 16%. Lo que ocurre es que la persona jurídica que contrata el servicio deberá aplicar una retención del 4% sobre el monto del acto o actividad prestada (sin incluir el IVA) que deberá entregar a la administración de impuestos y no al transportista. Ello quiere decir que, si bien ese porcentaje no se entrega directamente al transportista, hace parte del costo que debe asumir la empresa al momento de contratar el servicio".

En el caso de Procolombia, las tarifas promedio cotizadas corresponden a la información suministrada por 4 empresas transportadoras de carga terrestre en México: Logitec S.A. de C.V., Fletes y logística de México, Gomsa Logística y Taeba transportes.

Para el cálculo del flete a partir de las cotizaciones, el peticionario indica que "*se identificó el puerto más cercano a la planta*" que en este caso, según la cotización de Pack2Go, es Altamira, mientras que en las obtenidas por Procolombia, el puerto más cercano a Monterrey es Tampico. Con esta información se calculó un flete promedio de 0,0459 USD/Kg.

Finalmente, al precio Ex – Fábrica de 0,7452 USD/Kg se le adiciona el flete interno desde la planta de producción a puerto de 0,0459 USD/Kg, obteniendo un valor normal en términos FOB de 0,7911 USD/Kg.

Para las etapas siguientes, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de la República Popular China y a los importadores en Colombia.

2.1.5 Determinación del precio de exportación

Para la determinación del precio de exportación se analizaron los precios FOB en USD de importación en Colombia de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 8 de marzo de 2017 y el 07 de marzo de 2017, se consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China, de las cuales se excluyeron las importaciones del peticionario y operaciones de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Para esta etapa se utilizó información disponible hasta el 31 de diciembre de 2017.

Finalmente se calculó un precio FOB de exportación de 0,64 USD/kilogramo para los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas.

2.1.6 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

> *"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.*
>
> *En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable".*

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 0,64 USD/kg, mientras que el valor normal es de 0,79 USD/kg arrojando un margen absoluto de dumping de 0,15 USD/kg, equivalente a un margen relativo de 22,93% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen indicios de la práctica de dumping de las importaciones de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00,

7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del volumen de las importaciones de tubos de acero, se hizo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, se analizaron los volúmenes y precios reales de importación de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, periodo de observación para la apertura de la investigación. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias de la investigación ARME S.A., COLMENA y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Para establecer el comportamiento y la evaluación de las importaciones y las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se efectuaron comparaciones entre el promedio del periodo crítico o de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres comprendidos en el periodo de referencia, segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción de tubos de acero, correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017.

Adicionalmente, para la elaboración de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral. De acuerdo con lo anterior, se encontró que no existe estacionalidad en su actividad productiva.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su artículo 25 establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

El periodo a investigar será el comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2017, por lo tanto, durante la investigación la información sobre importaciones, daño importante, los estados de resultados y de costos de producción se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping y evaluación de daño en la investigación.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de tubos de acero, en el periodo previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en los semestres de 2016, momentos en los cuales cae 5,32% en el primer semestre y 0,55% en el segundo semestre, respecto del semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, disminuye 1,02%, con respecto al semestre anterior.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping**

El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de tubos de acero descendió 1,12%.

El descenso de la demanda nacional se explica por menores ventas de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios, en tanto que las importaciones investigadas originarias de la República Popular China crecen 1.085.597 kilogramos y las importaciones de terceros países aumentan 3.093.227 kilogramos.

2.2.3 Composición del mercado Colombiano de tubos de acero

El mercado colombiano de tubos de acero se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de los productores nacionales (peticionarios y no peticionarios).

Las ventas de los productores nacionales peticionarios vieron reducida su participación en 2,67 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015, incrementan su participación 0,42 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2015 y 0,77 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016, se registró incremento de 2,22 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016 y 0,29 puntos porcentuales en primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, momento en el cual obtiene la menor contribución de mercado.

A la par con el movimiento de las ventas de los peticionarios se comportaron las ventas de los productores nacionales no peticionarios, es decir que reducen su participación en 2,35 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015, aumenta 0,37 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2015 y 0,67 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016, se registra descenso de 1,95 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016 y 0,25 puntos porcentuales en primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping.

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, se incrementaron 2,18, y 1,80 puntos porcentuales para los semestres de 2015, para los semestres de 2016 se reducen 2,99 puntos porcentuales en el primer semestre y aumenta 3,98 puntos porcentuales en el segundo semestre. Durante el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, pierden 1,46 puntos porcentuales de participación.

La contribución de mercado de las importaciones de los demás orígenes aumentó 2,85 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015 y descendió 2,59 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, durante los semestres de 2016 ganan 1,56 y 0,20 puntos porcentuales, comportamiento que continua en el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, al incrementar en 2,01 puntos porcentuales su presencia en el mercado y alcanzar la tasa de participación más alta de todo el periodo observado.

- **Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente**

El comportamiento del mercado de tubos de acero indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016, periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentó 1,08 puntos porcentuales y la de las importaciones originarias de terceros países 2,63 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, las ventas de los productores no peticionarios y los peticionarios pierden 1,74 y 1,97 puntos porcentuales, respectivamente.

2.2.4 Comportamiento de las importaciones de tubos de acero

El análisis se realizó considerando los volúmenes y precios reales de importación de los tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificados por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, periodo de observación para la apertura de la investigación. Dichas

importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias de la investigación ARME S.A., COLMENA y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Para establecer el comportamiento de las importaciones se efectuaron comparaciones del primer semestre de 2017, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo sucedido en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y hasta el segundo de 2016, período de referencia.

Durante la investigación, la información sobre volumen y precios se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica de dumping.

La expresión los "Demás países", entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

Volumen semestral de las importaciones totales: Las importaciones totales semestrales en kilogramos de tubos de acero, presentaron comportamiento creciente durante el periodo referente, con excepción del primer semestre de 2016, logrando el mayor volumen en el segundo semestre del mismo año con 30.054.802 kilogramos y el menor en el primero de 2014 con 20.622.866 kilogramos. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, dichas importaciones aumentaron 1.18% con respecto al semestre anterior y registran el volumen más alto del periodo analizado, 30.410.234 kilogramos.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de tubos de acero del periodo de la práctica del dumping con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa un aumento del 15.93%, que corresponde en términos absolutos a 4.178.824 kilogramos, al pasar de 26.231.410 kilogramos en el periodo referente a 30.410.234 kilogramos en el periodo del dumping.

Volumen semestral de las importaciones investigadas: El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originarias de la República Popular China presentó comportamiento creciente durante el periodo referente, excepto en el primer semestre de 2016, consiguiendo el mayor volumen en el segundo semestre de dicho año con 19.213.769 kilogramos y el menor en el segundo de 2014 con 12.582.472 kilogramos. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, dichas importaciones disminuyeron en un 10.28% con respecto al semestre anterior y registran el tercer volumen más alto durante el periodo analizado, con 17.239.476 kilogramos.

Las importaciones semestrales en kilogramos de tubos de acero originarias de los demás países, registraron comportamiento creciente en el periodo referente, con excepción del segundo semestre de 2015, obteniendo el mayor volumen en el primer semestre del mismo año con 11.618.442 kilogramos, mientras que el menor se presentó en el segundo de 2014 con 8.040.394 kilogramos. Para el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, estas importaciones aumentaron en un 21.49% con respecto al semestre anterior y registran 13.170.758 kilogramos convirtiendodes en el mayor volumen regitrado en el periodo analizado.

En el grupo de los demás paises, se encuentran como principal proveedor de tubos de acero al mercado colombiano Ecuador.

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero originarias de la República Popular China del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que éstas aumentaron 6.72%, que equivale en términos absolutos a 1.085.597 kilogramos, al pasar de 16.153.879 kilogramos en el periodo referente a 17.239.476 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de tubos de acero originarias de los demás países del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se presenta un aumento de 30.69%, es decir una variación absoluta de 3.093.227 kilogramos, al pasar de 10.077.530 kilogramos en el periodo referente a 13.170.758 kilogramos en el periodo del dumping.

El mercado colombiano de las importaciones semestrales en kilogramos de tubos de acero durante el periodo investigado, se caracteriza por la mayor participación de la República Popular China. En el

periodo referente, dicho país tuvo una participación que osciló entre 57.07% y 67.45%. Para el periodo del dumping, esta fue de 56.69%.

La participación de los demás países, en el periodo referente, fluctuó entre 32.55% y 42.93%. Para el periodo del dumping, dicha participación fue de 43.31%.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de tubos de acero, según su origen, del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones originarias de la República Popular China disminuyeron 4.70 puntos porcentuales, al pasar de 61.39% en el periodo referente a 56.69% en el periodo del dumping, puntos porcentuales que ganan los demás países al pasar de 38.61% en el periodo referente a 43.31% en el periodo del dumping.

Precio FOB semestral de las importaciones totales: El precio semestral FOB USD/kilogramo de tubos de acero presentó comportamiento decreciente en el periodo referente, registrando el precio más alto en el primer semestre de 2014 con USD 0.98/kilogramo y el más bajo en los semestres de 2016, USD 0.63/kilogramo. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, el precio aumentó 13.83% con respecto al semestre anterior, alcanzando un precio de USD 0.72/kilogramo.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales del periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa una disminución del 8.49%, equivalente en términos absolutos a USD 0.14/kilogramo, al pasar de USD 1.61/kilogramo en el periodo referente a USD 1.48/kilogramo en el periodo del dumping.

Precio semestral FOB de las importaciones investigadas: El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero originarias de la República Popular China muestra tendencia decreciente durante el periodo referente, excepto en el segundo semestre de 2016, registrando el menor precio de 0,50/kilogramo en el primer semestre del mismo año. Para el periodo de la práctica de dumping, primer semestre de 2017, dicho precio se incrementa 10.54% con relación al semestre anterior y registra USD 0.59/kilogramo, tercer precio más bajo del periodo evaluado. Se resalta que las importaciones originarias de la República Popular China han mantenido un precio inferior al de las originarias de los demás países durante el periodo analizado.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero originarias de los demás países, presenta comportamiento decreciente durante el período referente, con excepción del segundo semestre de 2016, alcanzando el precio más bajo en los semestres de este año, USD 0.81/kilogramo. En el periodo del dumping, primer semestre de 2017, el precio aumenta 10.03% con relación al semestre inmediatamente anterior y registra un valor de USD 0.89/kilogramo.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero originarias de la República Popular China del periodo del dumping, con el precio promedio del periodo referente, éste disminuyó 2.29%, que equivale en términos absolutos a USD 0.01/kilogramo, al pasar de USD 0.60/kilogramo en el periodo referente a USD 0.59/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de tubos de acero, originarias de los demás países, al cotejar el período referente con el periodo del dumping, disminuye 12.15%, que equivale en términos absolutos a USD 0.12/kilogramo, al pasar de USD 1.02/kilogramo en el periodo referente a USD 0.89/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio FOB de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor frente al de los demás países en todos los semestres investigados. Durante el periodo referente, estas fluctuaron entre – 34.74% y – 45.92%. Para el periodo del dumping, esta fue de -34.44%.

2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.5.1 Indicadores Económicos

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por las empresas ARME S.A., COLMENA S.A.S y TERNIUM DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, peticionarias de la solicitud de investigación, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero, del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el primero de 2017.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de tubos de acero, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2017, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2014 hasta el segundo de 2016, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables económicas.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondientes a la línea de producción de tubos de acero, se encontraron indicios de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron indicios de daño importante.

Volumen de producción total: El volumen de producción de tubos de acero, durante el periodo previo a las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, presenta comportamiento creciente, excepto por los descensos de 10,77% y 12,10% registrados en el primer semestre de 2015 y 2016, respectivamente. Durante el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, se registra incremento de 1,92%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de producción del primer semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo del periodo referente al periodo de la práctica del dumping en 5,10%.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de producción en el periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis expuesto, se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de tubos de acero presentó comportamiento decreciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, con excepción del incremento de 9,68% registrado en el segundo semestre de 2015. Luego, durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017 se registra descenso de 1,73%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de ventas nacionales del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 5,74%.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales durante todo el periodo analizado y en particular en el periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016. Del análisis anterior, se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de tubos de acero, en el periodo previo a las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China, presentó tendencia

creciente, con descenso de 11,16 puntos porcentuales en el primer semestre 2016. Durante el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, esta participación disminuyó 4,76 puntos porcentuales, al compararla con el semestre inmediatamente anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción en el primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se incrementó 3,57 puntos porcentuales en el periodo de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de tubos de acero durante el periodo referente y en el primer semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de inventario final de producto terminado: En general, el volumen de inventario final de producto terminado de tubos de acero presenta comportamiento decreciente durante el periodo previo a las importaciones con dumping, se destaca como el volumen de inventario más elevado, el registrado en el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015. Luego durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017 se presenta acumulación de inventario equivalente a 7,29% al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de tubos de acero del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016 aumentó 0,90 en el periodo del dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de inventario final de producto terminado de en el primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada: El uso de la capacidad instalada de tubos de acero tuvo comportamiento decreciente durante el periodo previo a las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, durante el primer semestre de 2017, el uso de la capacidad instalada registró incremento de 0,89 puntos porcentuales, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El uso de la capacidad instalada del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 7,90 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran disminución del uso de la capacidad instalada durante el período previo y en el de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad: La productividad por trabajador de tubos de acero, en general presenta tendencia decreciente durante el periodo previo a las importaciones con dumping, se destaca como la productividad más alta la registrada en el segundo semestre de 2014. Para el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, dicha productividad disminuye 7,77%, comparada con el semestre anterior.

La productividad del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, descendió 13,61% en el período del dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador de tubos de acero durante el periodo referente y en el período del dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de tubos de acero presentó comportamiento creciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, siendo el salario registrado en el segundo semestre de 2015 el más alto de todo el periodo analizado. Para el primer semestre de 2017 el salario crece 9,22%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El salario real mensual del primer semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 a segundo de 2016, descendió 0,10% en el periodo de la práctica del dumping.

Los resultados muestran desempeño negativo del salario real mensual en el periodo referente y en el periodo de la práctica del dumping y en este último con respecto al promedio del segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: El precio real implícito por kilogramo de tubos de acero presentó comportamiento decreciente entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, registrando el precio más alto en el primer semestre de 2015, para el segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016 se presenta descenso de 8,62% y 5,09% respectivamente. Durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, desciende 1,71%, al compararlo con el periodo inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito del primer semestre de 2017 con respecto al promedio registrado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 4,94% en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de la práctica del dumping. De hecho, la caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue de 3.66% en 2014, 6,77% en 2015, 5,75% en 2016 y 4,09% en 2017. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación del volumen de ventas nacionales del peticionario con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente de tubos de acero durante el período previo a las importaciones con dumping, mostró comportamiento creciente, se destaca como la mayor participación, la registrada en el segundo semestre de 2014. Para el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, dicha participación se redujo 0,29 puntos porcentuales, al compararla con el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente del primer semestre de 2017, en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se observa reducción de 1,97 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el nivel de participación de mercado de tubos de acero durante el periodo referente y en el de la práctica del dumping con respecto al promedio del periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de tubos de acero se ha caracterizado por registrar comportamiento creciente durante el período previo a las importaciones con dumping, excepto por el descenso en 2,99 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2016. Para el período de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, dicha participación descendió 1,46 puntos porcentuales, comparado con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente del primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio del periodo

comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, creció 1,08 puntos porcentuales, en el período de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran aumento en el nivel de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en especial durante el periodo de la práctica del dumping. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.2.5.2 Indicadores Financieros:

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas aportados por ARME S.A., COLMENA S.A.S., TERNIUM DEL CAUCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas para la línea de producción de tubos de acero, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2017.

Por su parte, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de tubos de acero de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de tubos de acero, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2017, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del segundo semestre de 2014 hasta el segundo semestre de 2016, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

2.2.5.2.1. Análisis de la línea de tubos de acero

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero se encontraron indicios de daño importante en todas las variables financieras, de las cuales se presenta un análisis detallado según se describe a continuación:

Margen de utilidad bruta: Se observó que el margen de utilidad bruta cayó 6.85 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer semestre de 2017, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2014 y el segundo semestre de 2016.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontraron indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional: Se observó que el margen de utilidad operacional cayó 5.45 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del primer semestre de 2017, período del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2014 y el segundo semestre de 2016, por lo que se encontraron indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ingresos por ventas netas: Al analizar el comportamiento semestral, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción de tubos de acero del período del dumping, primer semestre de 2017, cayeron 1,34%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016.

Utilidad bruta: La utilidad bruta del primer semestre de 2017, período del dumping, cae 32,39%, frente al promedio registrado en el período referente.

Utilidad operacional: La utilidad operacional del período del dumping, cae 48,77% frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron indicios de daño importante en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

Valor del inventario final de producto terminado: El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016, equivalente a 16,76%. De acuerdo con lo anterior, se encontraron indicios de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de tubos de acero.

Conclusión del análisis de la línea de producción de tubos de acero

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de tubos de acero se encontraron indicios de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto a la producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, todas presentan indicios de daño importante.

2.3. RELACION CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, cuyo numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el numeral 2 del artículo 25 establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

Dicho análisis se efectuó para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2017, periodo en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien indicios de causar o amenazar con causar daño importante a la rama de producción nacional.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de tubos de acero, de acuerdo con la metodología establecida en el informe técnico de apertura, como resultado de comparar las cifras del primer semestre de 2017, periodo crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, muestran que:

Como resultado de comparar el valor normal y el precio de exportación en términos FOB/kilogramo se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tubos de acero clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China, en un margen absoluto de dumping de 0,15 USD/kg, equivalente a un margen relativo de 22,93% con respecto al precio de exportación.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping**

El comportamiento semestral indica que durante el primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de tubos de acero descendió 1,12%.

El descenso de la demanda nacional se explica por menores ventas de los productores nacionales peticionarios y no peticionarios, en tanto que las importaciones investigadas originarias de la República Popular China crecen 1.085.597 kilogramos y las importaciones de terceros países aumentan 3.093.227 kilogramos.

- **Volumen y precios FOB de las importaciones totales e investigadas**

Como resultado de comparar las cifras del primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping en relación con las cifras promedio del periodo de referencia, comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, el volumen de importaciones totales muestra incremento de 4.178.824 kilogramos, es decir un incremento de 15,93%, al pasar de 26.231.410 kilogramos en el periodo referente a 30.410.234 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

El precio FOB/kilogramo de las importaciones totales, indica descenso de USD 0,14/kilogramo que equivale al 8,49%, pasó de USD 1,61/kilogramos en el promedio del periodo referente a USD 1,48/kilogramo en el periodo de la práctica de dumping.

La comparación del volumen de importaciones investigadas originarias de la República Popular China durante los mismos periodos, muestra incremento de 1.085.597 kilogramos que equivalen al 6,72%, al pasar de 16.153.879 kilogramos en el periodo referente a 17.239.476 kilogramos en el periodo de la práctica del dumping.

La cotización FOB/Kilogramos durante los mismos periodos analizados refleja descenso de USD 0,01/kilogramo en las importaciones originarias de la República Popular China, es decir 2,29%, al pasar de USD 0,60/kilogramo en el periodo referente a USD 0,59/Kilogramo en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

El precio de las importaciones en kilogramos de tubos de acero originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor frente al de los demás países en todos los semestres investigados. Durante el periodo referente, estas fluctuaron entre – 34.74% y – 45.92%. Para el periodo del dumping, esta fue de -34.44%.

- **Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA**

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de tubos de acero, en forma semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2015, con respecto al segundo de 2014, el consumo nacional aparente de tubos de acero objeto de investigación se expandió, dicha ampliación del consumo se encuentra explicada por el incremento en 3.578.048 kilogramos de las importaciones originarias de terceros países y mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 2.862.630 kilogramos. Durante el mismo periodo, las ventas de los productores nacionales diferentes a los peticionarios se reducen y las ventas de los productores peticionarios.

Durante el segundo semestre de 2015 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente presentó una expansión, como consecuencia del incremento en las ventas de los productores peticionarios, mayores ventas de los productores diferentes a los peticionarios, mayores compras externas originarias de la República Popular China en 3.676.747 kilogramos, en tanto que, las importaciones originarias de terceros países se reducen 2.389.443 kilogramos.

Para el primer semestre de 2016 con respecto al segundo de 2015 el mercado de tubos de acero presentó contracción, ocasionada por menores importaciones originarias de la República Popular China en 4.715.640 kilogramos, menores ventas de los productores peticionarios y menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Durante este periodo, las importaciones originarias de terceros países se incrementaron 1.429.785 kilogramos.

Durante el segundo semestre de 2016 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente se contrajo por efecto de menores ventas de los productores nacionales peticionarios y menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Simultáneamente, tanto las importaciones de los demás proveedores internacionales como las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron 182.249 kilogramos y 4.807.560 kilogramos, respectivamente.

- **Análisis del mercado durante el periodo de la práctica del dumping - primer semestre de 2017**

El movimiento del mercado en este semestre indica que el consumo nacional aparente presentó contracción, como resultado de la reducción de las importaciones originarias de la República Popular China en 1.974.292 kilogramos, descenso en las ventas de los productores peticionarios y menores ventas de los productores diferentes a los peticionarios. Durante el mismo período, las importaciones originarias de terceros países se incrementaron 2.329.724 kilogramos.

2.4. OTRAS CAUSAS DE DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 16 numeral 5 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

El volumen de importaciones originarias de terceros países durante el primer semestre de 2017 frente al promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, muestra incremento de 3.093.227 kilogramos que corresponden a 30,69%, al pasar de 10.077.530 kilogramos en el periodo referente a 13.170.758 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping. Ecuador es el principal proveedor del mercado colombiano en el grupo de los demás países, incrementó 2.823.025 kilogramos el volumen exportado a Colombia durante el periodo analizado, es decir el 36,76%. Le siguen Corea del Sur, México, Taiwán, Turquía y Estados Unidos.

Durante los periodos antes mencionados el precio FOB/kilogramos de las importaciones de terceros países registraron descenso de USD 0,12/kilogramo, que equivale al 12,15%, al pasar de USD 1,02/kilogramos en el periodo referente a USD 0,89/kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

- **Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros**

Según el sitio Web de la Organización Mundial de Comercio – OMC y las diferentes autoridades investigadoras de los países miembros, a la fecha existen varias medidas antidumping impuestas al producto objeto de investigación, las cuales se resumen a continuación:

El Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Servicios de Brasil, por medio de la Resolución 59 del 24 de julio de 2013, impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubos de acero inoxidables identificados con la subpartida arancelaria 7306.90.20, originarias de la República Popular China, con un precios base igual a USD 679.08/ Tonelada para exportadores específicos y los demás exportadores, con una vigencia de cinco años.

El 3 de julio de 2017, la Comisión Antidumping del Gobierno Australiano impuso derechos definitivos a los tubos de acero identificados con las subpartidas arancelarias 7306.30.00, 7306.61.00 y 7306.69.00 originarios de la República Popular China, con un derecho ad-valorem que oscila entre 3% y 100% para exportadores específicos y de 143.7% para todos los demás exportadores. La vigencia de los derechos es de 5 años hasta el 2 de julio de 2022.

El 8 de marzo de 2018, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía de México impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones chinas de tubería de acero al carbono y aleada con costura longitudinal identificadas con las subpartidas arancelarias 7306.61.01, 7306.19.99, 7306.30.99 y 7306.30.01, con un precio entre USD 0.356/Kg y 0.618/Kg a exportadores específicos y USD 0.618/Kg a todas las demás empresas exportadoras del producto objeto de investigación. La vigencia de los derechos es de 5 años.

- **Resultados de las exportaciones**

Se encontró que la actividad productiva de la rama de producción nacional de tubos de acero ha estado orientada en su totalidad al mercado interno, en todos los semestres analizados.

- **Capacidad de satisfacción del mercado**

La rama de producción nacional, en promedio en el periodo previo a las importaciones con dumping, segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016, con respecto al período de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, aumentó la capacidad de atender el mercado 15,96 puntos porcentuales en el periodo de la práctica del dumping, es decir que cuentan con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional.

2.5 CONCLUSION GENERAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, y de acuerdo con los análisis realizados por la Autoridad Investigadora, se encontró mérito para la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de tubos de acero, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de República Popular China, dado que se encontraron indicios de la práctica de dumping, indicios de daño importante en la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el daño y las importaciones investigadas.

Durante la etapa preliminar de la investigación, dado que el periodo a investigar es el comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2017, la información sobre importaciones, variables económicas y financieras será actualizada al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping y evaluación de daño en la investigación, con el fin de contar con elementos de juicio suficientes para determinar la imposición o no de derechos antidumping provisionales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y el párrafo sexto del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.99.00, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tubos de acero soldado al carbono con un diámetro exterior menor o igual a 16 pulgadas, originarias de la República Popular China"

ARTÍCULO 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los, 23 ABR. 2018

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez/Luciano Chaparro/Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra